

ESTADO No. 035

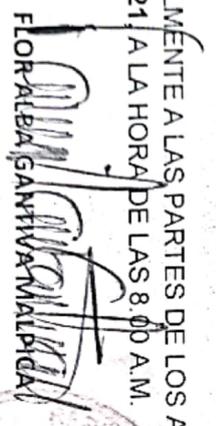
FECHA: JULIO 19 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEIDOS EL DÍA 16 DE JULIO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2021/00032	MIGUEL ANGEL ACOSTA BAUTISTA	JORGE RENETH HERNANDEZ	EJECUTIVO
2021/00054	NURY CATALINA HORMANZA	JUAN EDUARDO BEJARANO BELTRAN	ALIMENTOS
2021/00050	HUGO DUARTE	MUNICIPIO DE GACHALA	ACCION DE TUTELA
2021/00051	HUGO DUARTE	PERSONERIA MUNICIPAL DE GACHALA	ACCION DE TUTELA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 19 DE JULIO DE 2021 A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.


FLORALBA GANTIVA MALPICA



Ejecutivo: 2021/00032

Demandante: miguel ángel acosta

Demandado: Jorge renet Hernández

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
G A C H A L A**

Gachalá Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiunos (2.020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho Señala el día **31 de agosto de 2.021** a la hora de las 2:00 p.m., a fin de llevar acabo diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 372.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fedf400b6a2efe477383bc61beef3fe1aacc578281c316b1e3c52158e9719d9

Documento generado en 16/07/2021 12:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

G A C H A L A

Gachalá Cundinamarca, Julio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)-

Avóquese conocimiento de la presente demanda de alimentos, procedente del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUNDINAMARCA.**

Teniendo en cuenta que la Comisaria de Familia de Gama Cundinamarca, actuando en representación de la señora **NURY CATALINA HORMAZA BEJARANO**, entabla demanda de **ALIMENTOS**, en contra del señor **JUAN EDUARDO BEJARANO BELTRAN**, para sus menores hijos **DAVID SEBASTIAN BEJARANO HORMAZA**, **YULI NATALIA BEJARANO HORMAZA**, **JUAN ESTEBAN BEJARANO HORMAZA Y MARIANA BEJARANO HORMAZA**, como esta reúne los requisitos establecidos en la Ley, **SE ADMITE** y en consecuencia se,

DISPONE:

Primero: De ella **CÓRRASE** traslado a la aquí demandada, por el término de cuatro (4) días, para que la conteste si lo tiene a bien.

Segundo: **COMUNÍQUESE** la apertura del presente a la Comisaría de Familia de Gama Cundinamarca y a la Dirección de Investigación criminal e Interpol área de registro y certificación Judicial de Bogotá, con la advertencia que el demandado no puede ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2948687c200ee6b3e71ec73809f5f3a4fe48192b2690fcc7c0933261c
ba38c9

Documento generado en 16/07/2021 11:10:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial del Poder Público****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
G A C H A L A**

Gachalá Cundinamarca, Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por el ciudadano **HUGO DUARTE** en representación de la Asociación Comunitaria de Televidentes de Gachala, en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA** representado legalmente por el señor Alcalde de la localidad **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**.

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23, de nuestra Constitución Política de Colombia.

Refiere que el día 03 de junio de 2021, fue radicado Derecho de petición en la alcaldía Municipal, del cual a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por lo que solicita se tutele el Derecho de petición y se ordene a la autoridad accionada, cumpla con las acciones y de respuesta a lo solicitado el día 3 de junio del año en curso, del cual adjuntan copia.

ACTUACIÓN PREVIA

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA**, representado legalmente por señor Alcalde Municipal de Gachalá señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA** de esta localidad, por presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 23.

Fue admitida la anterior solicitud de acción tutela con fecha 2 de julio de 2.021, notificándose por medio de correo electrónico donde se anexó copia de la presente acción, y se concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

PRUEBAS RECAUDADAS

Con fecha 07 de julio del año en curso, El señor **HECTOR HERNAN BARRERO PARRA** Alcalde Municipal de Gachalá Cundinamarca, quien actúa en representación del Municipio de Gachalá, contestó la acción interpuesta en su contra dentro del término establecido para ello por el Despacho.

En su respuesta hace un relato sucinto del procedimiento realizado en la causa que dio origen a la presente acción, aceptando el hecho primero y manifiesta que de la Administración Municipal de Gachalá recibió el pasado tres (03) de junio de 2021, el derecho de petición referenciando, al cual se le asignó el radicado No. 2021610.

Agrega por otra parte que la afirmación del accionante en cuanto que “a la fecha no se ha obtenido respuesta a la solicitud en el derecho de petición de fecha 03 de junio”. Expresiones que no son ciertas, toda vez que la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Gachalá Cundinamarca, en calidad de supervisor del contrato de obra Plan Maestro y Alcantarillado del Municipio de Gachalá, envió la correspondiente contestación al derecho de petición a través del Radicado Nro. CE 20211014 del 04 de junio de 2021, oficio que fue recibido en manera física por la señora **BRIYIT ROBAYO**, quien labora en la Instalaciones de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES**, del cual se anexan copia.

Concluye informando que, por lo anterior, y dadas las circunstancias en las que se enmarca el sub lite, la Administración Municipal de Gachalá, considero oportuno remitir a la dirección electrónica telegachala@gmail.com, el oficio Nro. CE 20211014 del 04 de junio de 2021.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por el señor **HUGO DUARTE** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección del derecho fundamental de de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por un derecho de petición, elevado por el señor **HUGO DUARTE** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, ante el señor Alcalde de Gachalá Cundinamarca, el cual según la accionante hasta el 02 de julio del año en curso, aún no había sido contestado.

Analizada la documentación allegada por parte del accionado, evidencia este Despacho que dicho derecho de petición fue contestado al señor **HUGO DUARTE**, mediante oficio fechado 04 de junio de 2021, radicado bajo el No. 20211014, donde se da respuesta a cada uno de los puntos solicitados por el accionante, del cual obra copia en la presente acción de tutela donde se observa el recibido por parte de la señora **BRIYIT ROBAYO** el día 10 de junio/2021.

Es así, como nos encontramos frente a un hecho superado en cuanto al derecho de petición se refiere, pues el derecho de petición incoado por el el señor **HUGO DUARTE** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, fue contestado y resueltas cada una de las pretensiones elevadas por el mismo antes proferirse el fallo de la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela se incoó por la presunta violación al derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Política y éste según consta en la presente acción ya fe contestado por parte del accionado, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental contenidos en el artículo 23 de nuestra norma de normas, pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos y por otra parte no existe vulneración

alguna, por lo cual desaparece la violación del derecho fundamental que se busca proteger.

Igualmente el doctor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ**, mediante sentencia T 519 de septiembre 16 de 1.992, manifestó: “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo..... de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia la posible orden que impartiera el Juez caería de vacío...”.

En igual sentido se han proferido sentencias de acción de tutela al respecto, como la T-494 de octubre 28 de 1.993, T467 de septiembre 23 de 1.996, que en su parte pertinente establece que cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, la acción de tutela no le queda objeto ni eficacia, ni razón de ser y la orden que puede impartir el Juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o riesgos que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo.

Como vemos, la acción de tutela incoada en el señor **HUGO DUARTE** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, tiene su origen en el derecho de petición enviado al señor Alcalde de Gachalá, el cual fue respondido el día 04 de junio del año en curso, al igual que fueron resueltas cada una de las pretensiones elevadas en el mismo como se evidencia en documentos anexos en la presente acción por ende sería inoficioso tutelar este derecho, pues ya fue superado el hecho, al responderse la petición.

Como vemos, la jurisprudencia ha establecido en varias oportunidades que el hecho superado no es susceptible de acción de tutela debido a que no pone en riesgo un derecho fundamental, como es el caso que hoy nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, incoada por el el señor **HUGO DUARTE** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, y en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA** representado por el señor Alcalde de este municipio señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente determinación a las partes y vinculados en esta acción utilizando el medio más expedito.

TERCERO.- en caso de no ser impugnada esta decisión Remítase el expediente de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7772173e504bd4be097bc2a9eaba4f97e4336226a9078ac171592c3651925194

Documento generado en 16/07/2021 11:10:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial del Poder Público****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, Julio Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por el ciudadano **HUGO DUARTE** en representación de la Asociación Comunitaria de Televidentes de Gachala, en contra de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GACHALA CUNDINAMARCA** representado legalmente por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN**.

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23, de nuestra Constitución Política de Colombia.

Refiere que el día 03 de junio de 2021, fue radicado Derecho de petición en la Personería Municipal, del cual a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por lo que solicita se tutele el Derecho de petición y se ordene a la autoridad accionada, cumpla con las acciones y de respuesta a lo solicitado el día 3 de junio del año en curso, del cual adjuntan copia.

ACTUACIÓN PREVIA

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GACHALA CUNDINAMARCA** representado legalmente por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN.**, por presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 23.

Fue admitida la anterior solicitud de acción tutela con fecha 2 de julio de 2.021, notificándose por medio de correo electrónico donde se anexó copia de la presente acción, y se concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

PRUEBAS RECAUDADAS

Con fecha 08 de julio del año en curso, el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN Personero Municipal de** Gachalá Cundinamarca, contestó la acción interpuesta en su contra dentro del término establecido para ello por el Despacho.

En su respuesta acepta el hecho primero y solicita que se niegue el amparo por improcedente toda vez que no se han cumplido los términos legales establecidos en el Decreto Ley 491 de 2020, por lo que se opone a las pretensiones toda vez que no se han vulnerado derechos fundamentales.

Igualmente, manifiesta que los Términos del derecho de petición durante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19; respecto del ejercicio de las funciones de los empleados durante la emergencia ocasionada por el covid-19, donde el Gobierno Nacional ordenó en el Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición.

Agrega que el Artículo 5 de la Ley anteriormente mencionada habla de la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán Salvo norma especial.

Informa que toda petición según lo ordena la Ley, deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Manifiesta que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Concluye manifestando que a partir de la expedición de la mencionada norma y mientras persista la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se deberán atender los términos previstos en el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020, para la atención de los derechos de petición.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por el señor **HUGO DUARTE** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección del derecho fundamental de de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional "... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por un derecho de petición, elevado por el señor **HUGO DUARTE** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, ante la Personería Municipal de Gachalá Cundinamarca, el cual según la accionante hasta el 02 de julio del año en curso, aún no había sido contestado.

Analizada la documentación allegada por parte del accionado, evidencia este Despacho que los términos para la contestación de dicho derecho de petición no se han cumplido tal y como lo manifiesta el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** Personero Municipal ya que como lo ordena el Decreto Ley 491 de 2020, en su artículo 5, las peticiones deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental contenidos en el artículo 23 de nuestra norma de normas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, incoada por el el señor **HUGO DUARTE** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, y en contra de la **PERSONERIA MUNICIPAL** representada por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente determinación a las partes y vinculados en esta acción utilizando el medio más expedito.

TERCERO.- en caso de no ser impugnada esta decisión Remítase el expediente de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZ

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d8ae187ba4cfd97f55e212d0efda6be5e9367aed2e7e0269466cf33
9109ce2

Documento generado en 16/07/2021 11:10:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>